



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-00059

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE LUIS MONTOYA GOMEZ

DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJÉRCITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

ASUNTO: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la demanda la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL llamó en garantía con fines de repetición, al soldado SERGIO ESTIVEN VELASQUEZ HERRERA, al considerar que es la persona que efectuó el disparo, en virtud del cual resultó lesionado el joven SLR José Luis Montoya Gómez, ya que el llamado, en cumplimiento de las funciones propias de su cargo, como agente del estado, tenía el deber de acatar el decálogo en materia de manejo de armamento y omitió, conforme se desprende del informativo administrativo por lesiones No 002 suscrito por el comandante de la unidad táctica a la que pertenecía tanto el lesionado como el infractor, usar el cartucho de seguridad que obligatoriamente debe mantener en el arma de dotación que se entrega a cada soldado.

Por lo anterior, la entidad demandada, con fundamento en la Ley 678 de 2001, artículo 90 de la CP y artículos 2341, 2356 del CC, solicitó que en el evento proferirse una sentencia condenatoria, se declare que el llamado en garantía es responsable en forma personal, de los perjuicios generados al demandante (folios 82 a 84).

Previo a decidir el llamamiento en garantía propuesto, es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De lo expuesto por la entidad demandada, se colige que el llamamiento formulado, es con fines de repetición, por lo que se procederá a dar aplicación a la parte final del artículo 225 del CPACA que dispone que *“el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Así las cosas, la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”*, en el capítulo III, que regula lo concerniente a la procedencia del llamamiento de garantía, como en el caso que nos ocupa, dispuso:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

La entidad llamante omitiendo lo prescrito en el párrafo de la norma en cita, habida cuenta que con la contestación de la demanda, formuló dentro de las excepciones la *“CULPA PERSONAL DEL AGENTE - HECHO DE UN TERCERO”*, con el argumento que la misma se configura porque *“la causa eficiente del lesionamiento del SRL JOSE LUIS MONTOYA GOMEZ, fue la conducta imperita e injustificada del soldado regular SRL SERGIO ESTIVEN VELASQUEZ HERRERA, quien accionó intencionalmente su arma de dotación contra su compañero, de ahí que deba responder en forma personal y con su propio patrimonio por su reprochable proceder.”* (folio 36)

2. La Ley 678 de 2001, fue clara en señalar que las entidades públicas, dentro de los procesos de reparación directa, que es el caso que nos ocupa, pueden llamar en garantía con fines de repetición a los servidores o ex servidores

públicos para que dentro del mismo proceso, se decida su responsabilidad en el hecho por el cual se demanda, **siempre y cuando con la contestación de la demanda no se propongan excepciones que configuren la causa extraña, como son: hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, o caso fortuito y fuerza mayor.**

Sin embargo, como ya se señaló, la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO, no procedió conforme lo dispone el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, es decir, con la contestación de la demanda propuso la excepción de hecho de un tercero, inclusive con los mismos fundamentos que utilizó para formular el llamamiento en garantía.

Conforme a lo expuesto, este despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO al SRL SERGIO ESTIVEN VELASQUEZ HERRERA, pues no cumple con los lineamientos y finalidad de la Ley 678 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el llamamiento en garantía con fines de repetición, formulado por la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO** al **SRL SERGIO ESTIVEN VELASQUEZ HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, se dispone continuar con el trámite del proceso, esto es, traslado de la excepciones propuestas por la Nación - Mindefensa - Ejército Nacional, a la parte demandante.

TERCERO. De acuerdo al artículo 76 inciso 4 del CGP, el poder que le fuera conferido a la abogada RAQUEL GONZALEZ NARANJO por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, como apoderada de la entidad demandada, se entiende terminado el 28 de enero de 2015, ya que la renuncia fue presentada el 21 de enero de 2015, cumpliendo los requisitos de dicha norma (folio 101).

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada JENY ANDREA JURADO, con TP No 115.644, para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (folio 56 y siguientes)

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

Secretaria